



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 246-2019
DEMANDANTE: JOSEFINA ESTHER TORRE LOGREIRA.
DEMANDADO: DORAL MEDICA Y NELSON CHARRIS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA ABRIL 27 DE 2022

Solicita la doctora DARLEYS PEREZ GARCES identificada con C.C.# 1072525228 de San antero Córdoba y T.P. 227.515 C.S de la J, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia presenta incidente de REGULACION DE HONORARIOS. La anterior, petición la fundamenta en que el despacho en auto adiado 22 de junio del año que calenda, decidió aceptar la revocación de poder hecha por la señora JOSEFINA TORRES LOGREIRA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto hubo una revocación expresa por parte del poderdante sin que se haya acuerdo entre apoderado y poderdante respecto de la remuneración, por lo que en virtud de la facultad que le otorga el artículo 76 del código general del proceso, se hace la solicitud de regulación de honorarios.

Como se está ante un contrato como es el mandato, su remuneración es determinada por convención de las partes antes o después del contrato, por la ley o por el juez. (artículo 2143 del cc).

En este asunto no existe pacto de honorario, el mandato cuya regulación de honorario se ventila en este asunto, es el emanado del poder acompañado a la demanda que fue otorgado directamente para que iniciara proceso verbal de responsabilidad, por lo que a falta de este pacto, deberá tenerse en cuenta la tarifa fijadas por el consejo superior de la a la doctora DARLEYS PEREZ GARCES judicatura, sumado a los parámetros establecidos en el artículo 366 del código general del proceso numeral 4 que reza: " Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. A su vez en el acuerdo N° PSAA 16 –10554 de 5 de agosto de 2.016, establece: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Como puede verse, el acuerdo demarca la tarifa mínima y máxima a fijar, para cuando se ha dictado sentencia, cosa que no ha sucedido en este asunto punto que tendrá en cuenta el juzgado junto a los criterios que conforme a la ley y la jurisprudencia deben tenerse en cuenta para la justa tasación de los honorarios (cuantía y naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión realizada). La gestión aquí realizada se limitó a la presentación de la demanda, con la que inicialmente obtuvo el pronunciamiento del auto admisorio, ya que el poder le fue revocado en la etapa subsiguiente, que fue la tramitación de la notificación del auto admisorio para lo cual se le requirió conforme al artículo 317 del código general del proceso. Luego entonces la tarifa que señala la norma en cita no se puede aplicar en este asunto ya que no se profirió sentencia, limitándose la actuación de la peticionaria a la presentación de la demandas por lo que debe fijarse tasas inferiores al mínimo que esta señala para los casos en que se encuentra proferida sentencia.

Establecido el contrato, la gestión realizada, que consistió en presentar la demanda, no observándose ninguna otra actividad desplegada posteriormente ya que como se mencionó, el juzgado tuvo que requerirla al año siguiente de haber presentado la demanda para que realizara la notificación, es más, presentado escrito de nulidad por la parte demandado no hizo uso del traslado que se le dio de dicho escrito razón por la cual se fijan como honorarios la suma de \$611.000.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Se fijan como honorarios a la doctora DARLEYS PEREZ GARCES, la suma de \$611.000, que deberá cancelarle la señora JOSEFINA TORRE LOGREIRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 68 HOY 28 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31bfafe76df3373e0f1d8bcea0f359006dd14934418f5a4a79033a758f73fd8**

Documento generado en 27/04/2022 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>